

Xalapa, ver., 05 de junio de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenas Tardes. Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva.

Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 23 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 23 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1188 del presente año, promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Político Morena, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo relativo al registro de Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la planilla postulada por Morena en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que los agravios hechos valer por el actor resultan infundados e inoperantes, pues contrario a lo alegado las actuaciones realizadas por el Tribunal local para emitir su determinación fueron conforme a derecho; lo infundado, ya que el actor parte de una premisa errónea al señalar que existió una indebida fundamentación y motivación en las consideraciones de la responsable, pues de las constancias relativas al ciudadano impugnado, las cuales estuvieron bajo su análisis, se concluye que el ciudadano impugnado sí cuenta con una residencia mínima en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por otra parte, la inoperancia radica en que se trata de argumentos que se encuentran desvinculados de las razones y la causa central de las razones expuestas por el Tribunal responsable al resolver la

impugnación en la instancia local, pues el actor se limita a señalar la indebida admisión y valoración de las documentales exhibidas, la indebida determinación del magistrado instructor en diversos acuerdos al no admitir las pruebas ofrecidas consistentes y documentales que envían informes, pero no controvierte las razones expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

En ese orden, para que el actor estuviese en condiciones de alcanzar su pretensión, tendría que haber controvertido las consideraciones de la responsable, lo cual, como ya se expuso, no acontece; de ahí que se determine confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1191 de este año, promovido por Luis Hermelindo Loeza Pacheco por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 28 de mayo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente su medio de impugnación en contra del proceso interno de selección por el cual se designó al ciudadano Rafael Alejandro Echazarreta Torres como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Yucatán; lo anterior al actualizarse un cambio de situación jurídica, lo que dejó el asunto sin materia.

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que la decisión de la Comisión responsable lo deja en estado de indefensión, pues no se fundamentó cómo fue el procedimiento para la designación del referido ciudadano como candidato a la segunda posición de la lista de representación proporcional, pues a su decir dicho ciudadano no se inscribió como aspirante y no acreditó que pertenece a una de las acciones afirmativas indígenas y de grupos vulnerables.

Asimismo, señala que no se emitió un dictamen de idoneidad sobre las solicitudes de registro aprobada, no se publicó el listado en la página oficial de Morena y tampoco se llevó a cabo el proceso de insaculación.

Debido a lo anterior, su pretensión última es que se le registre como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición segunda de la lista, dado que pertenece a una comunidad indígena y es una persona de la tercera edad.

En estima de la ponencia, los planteamientos del promovente son inoperantes por alcanzar su pretensión última, pues aún en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto a que la Comisión responsable debió conocer en el fondo sus planteamientos, ella ningún beneficio le acarrearía, lo anterior porque corresponde al instituto político determinar la postulación de la candidatura señalada en atención al principio de autoorganización al que tiene derecho, aunado a que resulta acorde con la facultad discrecional del partido.

Aunado a que atendiendo a los lineamientos aplicables la obligación de respetar la acción afirmativa indígena y de personas adultas mayores, atendía a las postulaciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1194 de 2021, promovido por Ana Karina Platas Córdova, quien se ostenta como afiliada y aspirante a candidata regidora propietaria por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento del municipio de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la resolución que confirmó el medio de impugnación intrapartidario que promovió en contra de la modificación ante su postulación de la segunda a la cuarta posición de la lista de regidurías para el municipio mencionado.

La actora sostiene en su demanda agravios de falta de exhaustividad y congruencia porque considera que no se atendieron todos los planteamientos de su demanda por lo que se dejó de validar el material probatorio aportado, así como las irregularidades que, en su consideración, se acreditaron en los actos que derivaron en la sustitución de su candidatura para cumplir la cuota de personas jóvenes cuando se podrían haber realizado otros ajustes sin afectar su postulación.

No obstante, la actora no controvierte las razones por las cuales el Tribunal local consideró que finalmente sus agravios a la postre deberían inoperantes ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata en la segunda posición de la lista reclamada al no proporcionar elementos con los cuales se pudiera

desprender le correspondía ser postulada como candidata frente a la candidatura que finalmente fue designada.

Así, toda vez que los planteamientos vertidos por la actora no controvierten de manera frontal la resolución de inviabilidad que sustentó la confirmación del acto impugnado en la instancia local, los agravios resultan inoperantes y, por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1197 del presente año, promovido por Yolanda Camacho Calleja, quien se ostenta como ciudadana afromexicana, y representante común de las y los ciudadanos que impugnaron de la instancia previa en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó de plano el escrito de demanda presentado por la actora, así como por otras personas.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia cuestionada para el efecto de que se entre al fondo del asunto y se ordene su inclusión de la ciudadana Rosa María Castro Salinas.

Se propone declarar infundados e inoperantes las alegaciones expuestas. Primeramente, la actora no justificó ninguna circunstancia extraordinaria que le impidiera presentar su demanda primigenia de manera oportuna, sin que sea válido que sostenga su pertenencia a un grupo vulnerable, porque ello tampoco la relevaría de la carga procesal que tenía.

Además, porque en el supuesto de que se analizaran sus planteamientos de origen se calificarían como inoperantes ya que no podría alcanzar su pretensión de que la ciudadana Rosa María Castro Salinas sea postulada a una diputación local por Morena, pues el mencionar de una forma general que ostenta la calidad afromexicana y que cuentan con un mejor perfil para su trayectoria, esto no implica que en automático demuestre tener un mejor derecho para ser electa a la candidatura.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 91 del presente año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local por el que se aprobó el registro de candidaturas a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Centla, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

El actor sostiene que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación sobre las reglas de paridad de género establecidas en la entidad, en relación con los bloques de porcentaje de votación, pues se debieron postular más mujeres que hombres dentro del bloque de votación alta.

Se propone declarar infundado el planteamiento.

Para maximizar el principio de paridad de género, el Instituto local aprobó lineamientos en los que diseñó diversos criterios de optimización de ese principio, entre los que destaca el de los bloques de porcentaje de votación para los cargos de ayuntamientos.

El bloque de votación alta fue diseñado para la integración de cinco ayuntamientos, es decir, los partidos políticos debían postular cinco planillas de candidatas y candidatos. Los lineamientos establecieron que se postularía una mujer en la candidatura impar dentro de ese bloque.

En el caso que se analiza aconteció una circunstancia extraordinaria consistente en que Movimiento Ciudadano sólo decidió contender en cuatro municipios dentro del bloque de alta votación, por lo que sus postulaciones recayeron en número par, registrando dos hombres y dos mujeres.

En este sentido, se considera que el partido Movimiento Ciudadano postular más candidatas mujeres, como lo pretende el actor cuando sus postulaciones efectivas recayeron en un número par.

La norma que estableció postular una mujer en la candidatura impar en el bloque de votación alta, tiene como finalidad evitar que la mujer quede

subrepresentada frente a las candidaturas del género opuesto, lo cual no acontece en el presente caso porque el referido bloque quedó conformado de forma paritaria.

Además, los lineamientos no establecieron un procedimiento de ajuste para el caso de que los partidos políticos no contendieran en la totalidad de los municipios dentro de algún bloque de votación, por lo que atendieron la pretensión del partido de ordenar que Movimiento Ciudadano postule a tres mujeres y un hombre implicaría establecer una regla que no fue prevista en la Legislación Electoral ni en los lineamientos que podría afectar el principio de certeza del registro de candidaturas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1188, 1191, 1194 y 1197, así como del juicio de revisión constitucional electoral 91, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1188, 1191, 1194 y 1197, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 91, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general de acuerdos por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1180 de la presente anualidad, promovido por la ciudadana Leticia Bautista Sánchez, quien impugna la sentencia emitida el pasado 22 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente recurso de apelación 21 de este año.

En dicha sentencia el Tribunal local revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 57 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad respecto de la designación de la hoy actora como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam

de la Unión, Oaxaca, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida, toda vez que le asiste la razón a la actora al referir que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir analizar de forma integral la problemática y así poder llegar a conclusiones válidas.

En efecto, se considera que el Tribunal local no debió revocar la candidatura de la hoy actora, pues incorrectamente consideró que la existencia de una sentencia de órgano jurisdiccional electoral que declaró la existencia de violencia política en razón de género, bastaba para situar a la ciudadana en una posición de inelegibilidad.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene como antecedente que el 15 de enero de este año el Tribunal local emitió una sentencia en la que declaró la existencia de actos que constituyen violencia política en razón de género cometidos por la ahora actora en su calidad de presidenta municipal en contra de un integrante del cabildo.

Cabe mencionar que las conductas consistieron en omisiones de convocar a sesiones de cabildo, pagar dietas, así como la omisión de otorgar espacio y material de oficina adecuado para desempeñar sus funciones como concejal.

Ahora bien, como se anticipó, la existencia de una sentencia que declara este tipo de violencia no es una consecuencia automática la inelegibilidad de la persona victimaria, sino que esa aplicación atiende a las características de cada caso concreto. De esta manera la ponencia considera que las particularidades del caso concreto son insuficientes para desvirtuar la presunción del modo honesto de vivir de la ahora actora y que se le aplique de manera automática la sanción de inelegibilidad para ser postulada a un cargo de elección popular en el actual proceso electoral en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que se debe tomar en cuenta que en su momento la misma presidenta municipal en su defensa alegó que las omisiones reclamadas no dependían de ella, pues únicamente era integrante del Ayuntamiento y las decisiones se toman de forma colegiada, por lo que

no quedó acreditada de manera directa su voluntad de causar una afectación a los derechos político-electorales de la víctima.

Además, el partido promovente únicamente pretende que se le considere inelegible a la actora sustentándose en la sentencia que declaró la existencia de la violencia, pero omite exponer argumentos y aportar pruebas para demostrar que los actos de violencia persisten o el posible incumplimiento a las medidas de reparación del daño que en su momento se ocasionó.

Por otra parte, en el escrito de demanda la actora manifiesta que ha dado cumplimiento a lo que fue obligado en la sentencia emitida por el Tribunal local sin que en el expediente se demuestre lo contrario.

Por esas razones, las que se desarrollan en el proyecto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual aprobó el registro de la candidatura del ahora actor.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1184 de este año, promovido por un ciudadano por propio derecho y ostentándose como indígena maya, originario de Ticul, Yucatán.

El actor controvierte la sentencia emitida el 18 de mayo 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local 40, también de esta anualidad, por la que desechó de plano su medio de impugnación al considerar que su presentación era extemporánea al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

El proyecto propone calificar como inoperantes los agravios expuestos en virtud de que sus alegaciones del actor resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a la diputación local de mayoría relativa por Morena en el Distrito 13, con cabecera en Ticul, Yucatán, toda vez que no da elemento alguno del que se pueda desprender que le correspondería ser postulado como candidato de Morena al referido cargo, por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1187 y el juicio de revisión constitucional electoral 96, ambos de este año, promovidos respectivamente por Giovana Anahí Moreno Reyes, el Partido Acción Nacional y otros, las y los actores controvierten la resolución de 24 de mayo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca del incidente y en ejecución de sentencia del juicio JDC/144/2021, entre otras cuestiones revocó los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021, IEEPCO-CG-65/2021, y ordenó al instituto local el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata de la Coalición va por Oaxaca a diputada local por el Distrito 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez, zona norte.

En el proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa. En el estudio de fondo la ponencia considera que son fundados los agravios por las y los actores, perdón, los agravios expuestos por las y los actores debido a que el Tribunal local modificó la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia y extendió sus facultades al ordenar el registro directo de la ciudadana ya ubicada, con ello invadió esfera competencial de atribuciones de otras autoridades electorales y vulneró la organización y vida interna de los partidos políticos.

Además, se razona que pasó por alto que la sustitución constituye una cuestión extraordinaria que atiende un mandato constitucional respecto al cumplimiento de la acción afirmativa joven que fue regulada en los lineamientos en materia de paridad de género de la Sala Superior con validó al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-187/2021 y acumulado.

Lo anterior es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral tendente a hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación a fin de lograr la incorporación de personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución incidental impugnada y dejar sin efectos todos los actos emitidos como consecuencia de la

emisión y/o cumplimiento de tal resolución, de igual modo, en plenitud de jurisdicción confirmar los acuerdos IEEPCO/CG/64/2021 e IEEPCO/CG/65/2021.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1205 de este año, promovido por Nidia Briseida Velázquez Maldonado, en su carácter de aspirante a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 14 del estado de Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo dictado el 25 de mayo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente 703 del presente año, que declaró improcedente su medio de impugnación por falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, pues no combaten de manera frontal las consideraciones que sustenta la resolución impugnada, en relación a que finalmente los agravios expuestos en la instancia partidista devenían inoperantes ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión final de ser postulada por el Partido Morena como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 14 del estado de Veracruz, lo cual no es combatido por la parte actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 122 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el proceso especial sancionador 24, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral atribuida a Orlando Emir Bellos Tun, candidato a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

La ponencia propone calificar como fundado el agravio de la parte actora consistente en que el Tribunal local realizó un incorrecto análisis de la publicación denunciada consistente en una fotografía colocada en la red social Facebook del referido candidato, en la cual aparece él y de fondo el símbolo de una cruz en una pared, publicación que es

acompañada de un texto que inicia con la expresión “siempre me he considerado un hombre de fe”.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que, de la publicación denunciada, la cual se retoma ampliamente en el proyecto, es posible advertir la utilización de un símbolo y una expresión de carácter religioso en la propaganda; esto es, quien lo realizó es un candidato en el periodo de campañas y claramente se observa una imagen con cruz e inmediatamente la frase “siempre me he considerado un hombre de fe”.

Dichos elementos al analizarse de manera contextual y en su conjunto, permiten arribar a la conclusión de que se acredita la infracción denunciada.

En ese sentido, la propuesta es revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 97 del año en curso promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia de 1 de junio de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación local 54 de 2021, mediante la cual revocó en lo que fue manera de impugnación el acuerdo 214 de 2021 del Consejo General del OPLE Veracruz, a fin de reponer el procedimiento y garantizarle su derecho de audiencia respecto de la postulación de candidaturas a las regidurías únicas de los ayuntamientos de Tlacolula y Tlaquilpa, Veracruz.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que se advierte que el Tribunal local fue incongruente al resolver una cuestión diversa a la que le fue planteada; sin embargo, se advierte que se surte la inoperancia de la pretensión final del autor, consistente en que persiste el registro de sus candidaturas sin observar la alternancia de género y la integración de la planilla, toda vez que contrario a lo que sostiene en el caso de regidurías únicas no está previsto algún criterio de excepción en la norma para dar cumplimiento a dicho principio.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Buenas tardes, magistrado presidente, compañera magistrada Barrientos, señor secretario general de acuerdos. Y también saludo a quienes siguen esta transmisión.

Si me lo permiten, me gustaría referirme en relación con el juicio ciudadano 1180.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Trataré de ser muy breve, porque la cuenta fue muy clara, muy completa, pero a mí sí me gustaría señalar que en este caso precisamente, donde se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del IEEPCO número 57, a través del cual se aprobó el registro de la ahora actora como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Villa Tejumam de la Unión, Oaxaca.

En este caso ya escuchamos la propuesta, va en el sentido de revocar la sentencia impugnada, ya realizaré un estudio dentro de jurisdicción, pero sí me gustaría precisar que este proyecto se está confeccionando a partir de la determinación de la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral en días pasados en el recurso de reconsideración número 405 del año 2021 y sus acumulados, en donde la Sala Superior precisó los

supuestos en los que se puede declarar la inelegibilidad de una persona por actos vinculados con violencia política en razón de género.

Para mí sí es muy importante señalarlo, dado que este criterio en principio sí bien no pudiera ser vinculante para los magistrados que integramos esta Sala Regional, pero también es importante mencionar que atendiendo a este bloque de revisión que existe de actos y resoluciones y de las cadenas impugnativas que se van formando, y tomando en consideración que la Sala Superior emitirá o en su momento se pronunciaría en un recurso de reconsideración contra esta determinación, es que asumimos este criterio, sobre todo también porque estamos a horas prácticamente de que inicie el proceso electoral tanto federal como en las entidades federativas, como es el caso del estado de Oaxaca.

Y, bueno, por esta razón, en aras de una unidad en cuanto a los criterios, es que me gustaría destacar que en este recurso de reconsideración 405 la Sala Superior estableció que los supuestos a través de los cuales se puede declarar la inelegibilidad de una persona por incurrir en actos de violencia política en razón de género, pueden ser los siguientes: primero, cuando haya sido condenada o condenado por delitos de esta violencia política en razón de género y la condena se encuentre vigente.

Otro de los elementos es cuando tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género firme, en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes.

Y el tercer punto, también muy importante es que la persona cuestionada tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes en términos electorales.

A partir de este criterio, desde luego, el proyecto se confecciona en el sentido de revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable omitió tomar en consideración la integridad y el contexto de la problemática que tenía que resolver, pues la existencia de una

sentencia que acredita violencia política en razón de género no se traduce en automático, y eso ya lo ha también sostenido esta Sala Regional, no se traduce en automático en la sanción de inelegibilidad, sino que se deben valorar las circunstancias particulares de cada caso.

Es por ello que en un estudio en plena jurisdicción se analizan los casos en particular y se llega a la conclusión de que contrario a lo manifestado por el Partido del Trabajo en la instancia local, la conclusión de determinar la inelegibilidad no es una consecuencia automática ya por el hecho de que sea declarada esta violencia política en razón de género, sino que esta deberá de atender al caso en particular.

Y en el caso que nos ocupa se tiene claro que el Tribunal local declaró la violencia política en razón de género, pero no desvirtuó el modo honesto de vivir de la actora, también es otro elemento fundamental tomar en consideración que las conductas consistieron en omisiones de convocar a sesiones de cabildo, pagar dietas, así como la omisión de otorgar espacio y material de oficina adecuado para desempeñar las funciones que tenía como concejal la víctima.

En este sentido, estas particularidades son insuficientes o la propuesta va en el sentido de declarar insuficientes para desvirtuar la presunción modo honesto de vivir de la ahora actora, y que se le aplique esta sanción de inelegibilidad.

También se debe tomar en cuenta, que la misma presidenta municipal en su defensa alegó que las omisiones reclamadas no dependían solamente de ellas, pues únicamente era integrante del Ayuntamiento y las decisiones se toman en forma colegiada, por lo que no quedo acreditada de manera directa el causar algún perjuicio a la víctima.

Finalmente, también el Partido del Trabajo pretende ahora que se le considere inelegible al actor, únicamente y sustentándose en esta sentencia que declaró la violencia política en razón de género, pero omite exponer argumentos y aportar pruebas para demostrar que los actos de violencia persisten o que hay un imposible cumplimiento de las medidas de reparación que en su momento se determinaron.

Es por ello que de acuerdo con los parámetros fijados por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 405 consideró que en este

asunto se ubiquen en supuesto de una sentencia electoral, que si bien en ellas se declara la existencia de violencia por razón de género, lo cierto es que no se decretó la pérdida de modo honesto de vivir de la actora, y por esta razón era necesario la valoración al caso concreto para determinar si la actora era o no inelegible.

Esas son las razones, compañera, compañeros magistrados, por la que se propone revocar la sentencia impugnada, así como todos aquellos actos que se hayan dado a partir de su dictado y, desde luego, confirmar que el acuerdo del IEEPCO a través del cual se aprobó la candidatura de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez al cargo de presidenta municipal en el Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión en Oaxaca.

Es cuanto y muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A usted, señor magistrado.

¿Magistrada?

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Sí, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario José Francisco Delgado.

Asimismo, saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este JDC/1180, del cual seré también muy concreta, porque la cuenta, y sobre todo el magistrado Adín ha sido muy claro en exponer las razones por las que en este caso nos está proponiendo revocar la sentencia impugnada.

En primer lugar, quiero decir que acompaño en todos sus términos la propuesta que nos hace el magistrado Adín, pero bueno, también quiero hablar de este asunto porque considero que es un asunto relevante, porque justamente, como lo acaba de explicar el magistrado Adín, se

está aplicando el precedente recién aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el que se define puntualmente la línea jurisprudencial desarrollada ya desde el año 2018 en torno a la acreditación de violencia política contra las mujeres y la pérdida del modo honesto de vivir necesaria para la postulación de candidaturas a cargos de elección pública.

Ahora, hace unos días al resolver el recurso ya el magistrado Adín se refirió al recurso de reconsideración 405, y nos hizo favor de darnos el catálogo de cuándo se puede declarar la inelegibilidad por violencia política por razón de género.

Se me hace importante, porque si bien es cierto ya en principio esta Sala Regional estableció la necesidad de tener este registro primero en el estado de Oaxaca y luego la Sala Superior determinó que a nivel nacional también.

Lo cierto es que, en su aplicación se están estableciendo justamente los parámetros, porque como bien se ha dicho, lo ha dicho también la Sala Superior, el registro no tiene ese efecto sancionatorio, sino únicamente es efecto de hacer posible que las personas sepan quién ha realizado actos de violencia política en contra de las mujeres y, por otro lado, también facilitarle a los órganos administrativos electorales saber quiénes están en esas condiciones para saber si es posible registrarlos o no en alguna candidatura.

En el caso como la sentencia en que se sustentó el Tribunal local para determinar la inelegibilidad de la actora no determinó expresamente la pérdida de su modo honesto de vivir, sino que sólo declaró que cometió violencia política contra las mujeres, no le era aplicable la sanción de inelegibilidad prevista en el artículo 21, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Electoral Local, que implica haber sido sancionada para tal efecto.

Además, como ya se refirió en la cuenta y que coincido totalmente con lo que se expresa en el proyecto, en autos no existe constancia sobre la continuación de los actos que se consideraron constitutivos de violencia o la determinación del incumplimiento de la sentencia local en los parámetros que ya se refirió también el magistrado Adín, estableció la Sala Superior, por lo que en el caso no era viable aplicar la sanción

de no poder ser candidata en el proceso electoral por culminar el Oaxaca.

La violencia política por razón de género es una conducta grave, reprochable para cualquier servidor público; sin embargo, no todo derecho es absoluto, ni tampoco lo deben ser las sanciones que afecten el ejercicio de los derechos político-electorales y principalmente de los derechos humanos.

Por eso en el caso concreto deben valorarse las particulares de los actos que se consideren como violencia política por razón de género, a fin de que se determine con certeza la pérdida del modo honesto de vivir de manera vinculante para el ejercicio del derecho de participación política.

Como lo explicó el magistrado Adín, se tiene que analizar el contexto en cada caso concreto.

Es por tales razones que ante las particulares que presenta el asunto en particular, adelanto nuevamente que acompañaré el proyecto que nos propone el magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me lo permiten, yo me posicionaré muy rápidamente.

La verdad es que es un proyecto de resolución que yo felicito, que yo aplaudo porque efectivamente esta Sala Regional, como lo dijo la magistrada Eva Barrientos, tiene un enorme compromiso por la erradicación de la violencia política en razón de género, pero también como lo apuntó el señor magistrado Adín de León Gálvez, esto tiene que hacerse en consonancia con la línea jurisprudencial que ha marcado nuestra Sala Superior; y en el desarrollo de este proceso electoral es sumamente importante que haya congruencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque juntas construimos la seguridad jurídica en este

procedimiento, en estos procesos electorales que están en curso en el año 2020-2021.

Entonces yo adelanto que me sumaré en la votación a favor del presente proyecto.

Muchísimas gracias, magistrada; muchísimas gracias, magistrado.

Siguen a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Si no hubiera alguna intervención en el juicio ciudadano 1184, me gustaría referirme al 1187 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Bueno, como escuchamos en la cuenta, compañera magistrada, compañero magistrado, me quiero referir al juicio ciudadano 1187 y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral 96, promovidos por la ciudadanas Giovanna Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, el Partido Acción Nacional y otros partidos que integran la coalición Va por Oaxaca; todos ellos, como se mencionó en la cuenta, controvierten la resolución incidental de 24 de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se ordenó al Instituto Electoral local el registro directo de la ciudadana Verónica Delia López Rivera como candidata de la coalición Va por Oaxaca a diputada local por el Distrito 14 o décimo cuarto con cabecera en Oaxaca de Juárez, zona norte.

Desde luego en los razonamientos del Tribunal quedó establecido que tal designio se hizo como resultado del cumplimiento de su sentencia primigenia; sin embargo, como les propongo en el proyecto, considero que la decisión del Tribunal de Oaxaca no fue correcta por las siguientes razones, y me voy a explicar.

Como punto de partida quisiera destacar que en la sentencia natural el Tribunal local revocó un acuerdo diverso en el que se hizo por vez primera la sustitución de la candidatura para el efecto de que el Instituto local se pronunciara sobre la solicitud de registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, lo anterior luego de considerar que se habían vulnerado sus derechos político electorales, pero sin prejuzgar sobre el resultado de dicho análisis, que dicho análisis, perdón, arrojara en la instancia administrativa.

Dicha determinación natural quedó firme al no ser impugnada.

Ahora bien, en cumplimiento a dicha sentencia el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo 64/2021, mediante el cual determinó que no era procedente el registro de la ciudadana López Rivera, porque con ello la coalición incumplía con la cuota de personas jóvenes.

Recordemos que el artículo 2, inciso n), de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, en donde se regula incumplimiento a diversas acciones afirmativas, dispone que la correspondiente a personas jóvenes se cumplen con quienes tengan una edad comprendida entre 18 y los 29 años. Ante tales circunstancias, el 15 de mayo el Instituto local determinó que no era procedente el registro cuya solución se ordenó de realizar en la sentencia impugnada.

Por tanto, vinculó a la Coalición Va por Oaxaca, a fin de que en 12 horas completara la fórmula correspondiente donde debía cumplirse dicha acción afirmativa. En la misma fecha, la coalición presentó una nueva fórmula, la cual después de que fueron verificados los requisitos atinentes, se condujeron a otorgar el registro mediante el acuerdo IEEPCO del Consejo General 65/2021 para quedar integrada como candidatas propietarias Giovana Anahí Moreno Reyes, y como suplente María José Gris Boijseaunau, en dicha fórmula.

En mi criterio, compañera y compañeros magistrados, hasta este punto debía considerarse que se encontraba cumplida la sentencia del juicio natural, puesto que se atendieron los efectos consistentes en verificar la solicitud de la candidatura mencionada, y decidir lo que en derecho correspondiera.

Sin embargo, inconforme con este nuevo registro, la actora primigenia acudió en demanda incidental para impugnarlo, del Tribunal local lo declaró fundado bajo el argumento, entre otras cuestiones, de que se trató de un cumplimiento deficiente, que las violaciones alegadas por la actora subsistían.

En consecuencia, revocó los acuerdos 64 y 65 que ya hice mención, y ordenó el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera.

Quiero expresarles que no comparto los razonamientos del Tribunal local, de manera muy respetuosa lo digo. Y por ello, en el proyecto que someto a su consideración propongo declarar fundados los agravios expuestos por las y los actores debido a lo siguiente.

Primero. Considero que les asiste la razón a los accionantes cuando aducen que el Tribunal local modificó la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia y excedió sus facultades al ordenar el registro directo de una ciudadana.

Segundo. Porque la vía incidental de cumplimiento debe estar delimitada por los puntos ordenados y no ir más allá de lo dispuesto.

Tercero. Porque dada su propia naturaleza, un incidente de incumplimiento no es la vía idónea para analizar la legalidad por supuestos vicios propios de actos que son diversos a los conocidos en la litis natural, y llegar al extremo de revocarlos como en especie lo hizo el Tribunal local.

Máxime, si como ocurrió en el caso, el Instituto acató los efectos concretos de la sentencia primigenia por cuanto a revisar la satisfacción de los requisitos para integrar la fórmula de la candidatura con la que se debía cumplir la acción afirmativa de personas jóvenes.

Dicho actuar en mi opinión invade la esfera competencial de atribuciones de otras autoridades y vulnera la organización y vida interna de los partidos políticos, pero además desatiende un mandato constitucional respecto al cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas en los lineamientos y la necesidad de concretarlas como mandatos de utilización y medidas temporales cuya obligatoriedad

quedó establecida en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro Tribunal al resolver el recurso de reconsideración 187 del año 2021.

Por ello, en mi criterio la aprobación de los nuevos registros se circunscribe en una cuestión extraordinaria que dota de sentido a la obligación constitucional y convencional, que además es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral tendente a hacer realidad la igualdad material y, por lo tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación al incorporar a personas que pertenecen a grupos subrepresentados en los espacios de representación y toma de decisión.

Por ello, en la propuesta que someto a su consideración propongo revocar la resolución incidental impugnada y dejar sin efectos los actos emitidos como consecuencia de la emisión o cumplimiento de tal resolución y en plenitud de jurisdicción confirmar los acuerdos 64 y 65.

Es cuanto. Gracias por su atención.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por supuesto que sí, magistrada.

Adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En este caso sólo para reconocer y felicitar al magistrado Adín por la propuesta que nos hace en este proyecto.

No voy a ser reiterativa porque ha sido muy completa la participación del magistrado Adín, como se dieron cuenta, es una cadena nominativa muy larga, múltiple y no obstante el magistrado Adín nos presenta en el proyecto con tal claridad y precisión que nos lleva de la mano para demostrar por qué la candidatura en el caso de Oaxaca Norte le corresponde a la ciudadana Giovanna y no así a la ciudadana Verónica.

Justamente para cumplir con esta acción afirmativa de jóvenes que, como ya lo refirió bien esta Sala Regional, siempre pugna por una

igualdad sustantiva. Y en este caso obviamente para incluir a este grupo de jóvenes.

Es por eso que acompaño en todos sus términos el proyecto y nuevamente mi reconocimiento.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me permiten, yo me posicionaré también muy rápido.

La verdad es que, como lo dijo la magistrada Eva Barrientos, me sumo también a las felicitaciones a este proyecto, señor magistrado, porque para mí efectivamente el derecho electoral no debe ser motivo de confusión y este proyecto es un claro ejemplo de cómo el derecho electoral de nuestro país está pensado para racional y razonablemente hacer el estudio de cada caso en donde se pretende el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Me parece que es un proyecto sumamente claro y que resuelve de manera muy nítida a quién corresponde en este caso la postulación de dicha candidatura.

Por eso yo también adelanto que me sumaré al presente proyecto de resolución.

Muchísimas gracias, magistrada, magistrado.

¿Le sigo consultando?

Sí, señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En relación y con este asunto, sólo me resta también destacar su confección no hubiera sido posible, quiero señalar primero que nada, que fue un proyecto que recibimos el día de ayer en esta Sala Regional y la configuración y confección de este proyecto no hubiera sido posible sin el trabajo conjunto de las tres ponencias que, como ha sido una costumbre y una buena práctica de nuestra institución frente a retos que nos dan o los desafíos que se nos presentan con poco tiempo o muchas veces, y más

en estas épocas electorales previas a la jornada electoral, se nos presenta para resolver impugnaciones, siempre la capacidad de respuesta de este órgano jurisdiccional a través del apoyo de los secretarios de las distintas ponencias hace realidad que surjan criterios y sentencias como la que en este momento estoy proponiendo.

Les agradezco el apoyo y desde luego quiero también reconocer a todo el personal jurídico que labora con nosotros, porque simplemente sin ese apoyo no sería posible que estuviéramos entregando estas cuentas el día de hoy.

Gracias.

Y si me lo permiten, también me gustaría referirme al juicio electoral número 122.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Primero que nada, quiero destacar que este juicio electoral, ya escuchamos en la cuenta la propuesta que se somete a su consideración, en el sentido de que contrario a lo que señalaba el Tribunal Electoral de que no se actualizaba la infracción de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, en este caso que se ubica en la red social de Facebook; y, por el contrario, considerar que sí existen estos elementos para señalarlo.

Pero me gustaría destacar que este proyecto si bien se encontraba listado para la sesión pública del día de ayer, no fue posible poder sesionarlo dado que en términos del artículo 14 constitucional se emitió, se dio una vista al candidato cuestionado, Emir Bellos Tun, para efectos de que frente a este acto que eventualmente pudiera indicar alguna molestia a sus derechos o alguna afectación a sus derechos, tuviera la oportunidad de comparecer a manifestar lo que a su interés conviniera.

No fue posible sesionarlo porque todavía se encontraba corriendo término esta vista, de la cual, desde luego cabe aclarar que no fue desahogada, pero que sin embargo esta Sala en su convicción de

respetar el debido proceso legal, sí consideró necesario y pertinente esperar a que se venciera este plazo.

Bueno, como lo comentaba y se dijo en la cuenta, tiene que ver con una publicación realizada en Facebook por parte del candidato Emir Bellos Tun en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

La publicación consiste, como también se desplegó, en una fotografía en la cual al centro se puede observar una pareja caminando, se presume que es precisamente el señor Emir Bellos Tun agarrándole la mano a su pareja, en medio de las dos personas que van caminando sobre una calle, se advierte un edificio, una construcción que tiene una cruz, esta cruz abarca la mitad de la fotografía y queda exactamente en medio de la pareja que va caminando por esta calle.

También se advierte que el candidato usa un sombrero en la parte del pecho, el cual presumiblemente se puede advertir que como estaba pasando frente a este crucifijo, retiró el sombrero con la finalidad de hacer una reverencia, una muestra de respeto a esta imagen religiosa.

Y bueno, el texto que se acompaña a la publicación inicia diciendo: Siempre me he considerado un hombre de fe, que cree en la justicia a lo social y tiene esperanza de un futuro mejor. Soy orgullosamente lazarocardense y me he preparado para afrontar los retos de la vida.

Soy abogado de profesión y master en derecho procesal penal. Como productor del campo me identifico con el abandono que sufren familias agrícolas y ganaderas del municipio, impidiéndoles mejorar su calidad de vida.

Por eso afirma también el candidato: Lucharé incansablemente para que se consolide la Cuarta Transformación en mi bello municipio, pues ya es hora de que se les haga justicia a mi gente. Estoy preparado, continúa afirmando, y más que listo para que juntos hagamos historia en Lázaro Cárdenas.

Esta fue la publicación que se cuestionó y por la cual se instauró previo a denuncia, se instauró el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Ya en su resolución el Tribunal local determinó que no se actualizaba la infracción, ya que el enfoque del símbolo de la cruz es autónomo e independiente al mensaje que lo acompaña. La palabra “fe” alude al Tribunal, que pertenece a una situación que se vive en el municipio de Lázaro Cárdenas sin que se advierta una correspondencia entre el mensaje y la imagen.

Señala también el Tribunal local que el vocablo “fe” tiene diversas acepciones, y no sólo una connotación religiosa, por lo que sostuvo que en el caso la fe significaba una creencia, confianza o seguridad de una persona con relación a algo o a alguien.

Y a partir de estas consideraciones determinó el Tribunal responsable que no se actualizaba esta infracción consistente en utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral.

En el proyecto que someto a su consideración, se propone el hecho de que sí se considere que existe esta infracción, ya que contrario a lo aducido por el Tribunal local, la imagen y el texto deben analizarse desde un aspecto contextual y conjunto, sobre todo porque quien la emitió es un candidato que aludió aspectos de su campaña electoral.

El realizar un análisis contextual también ha sido un criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el que se ha señalado que debe analizarse el uso que se le da a los elementos o expresiones con la finalidad de influir en el electorado. Del contenido de la publicación, la calidad del denunciado y la temporalidad en la que se realizó, se puede desprender que constituye la infracción a la prohibición a la propaganda electoral de utilizar de manera directa un símbolo religioso, la cruz que se asocia al cristianismo aunado a la palabra fe, que se utilizó de manera indirecta, pues inmediatamente a la imagen donde aparece la cruz, donde el candidato aparece con el sombrero en el pecho, como muestra de una reverencia, inmediatamente se realizaron locuciones relativas a sus promesas de campaña.

De esta manera, la vinculación imagen-expresión robustece la determinación.

En suma, no puede considerarse circunstancial o coincidente que el candidato eligiera publicar en su Facebook la fotografía motivo de denuncia, en donde se observa una cruz de gran tamaño, la cual se encuadra junto en medio de él y de la mujer que lo acompaña y que haya decidido también acompañar a esta fotografía con la frase de inicio “siempre me he considerado un hombre de fe”.

Estas son, compañera, compañero magistrado, las razones por las que en la propuesta que se somete a su consideración, consideramos que sí existe esta infracción y que, por lo tanto, a partir de estos hechos y de esta calificación, pues deberá el Tribunal Electoral responsable proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada, por favor, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

También para referirme rápidamente a este asunto, al JE/122. En primer lugar, quiero decir que acompaño la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León, de revocar la resolución del Tribunal Electoral responsable.

¿Por qué? Porque justamente la línea jurisprudencial de este Tribunal ha sido consistente al identificar como obligaciones de los actores políticos la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la propia Sala Superior ha fijado en diversos precedentes, como el criterio sostenido, por ejemplo, en el expediente SUP-REC-202 de 2018 cuáles son los parámetros para estar en posibilidad de establecer si se está ante un acto o situación que pueda calificarse como propaganda electoral, con símbolos, expresiones o alusiones religiosas.

En este sentido, dicha Sala ha señalado que es necesario valorar a los sujetos denunciados o involucrados como el elemento personal, además de la forma en cómo se desarrollen los hechos; esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya no voy a repetir, porque el magistrado ha sido muy claro en la descripción de la foto y además en las expresiones, la cruz, además del sombrero y la palabra “fe”.

De lo anterior, acompaño la propuesta de revocar la sentencia impugnada ya que del análisis contextual de la propaganda materia de la denuncia, en suma, y coincido totalmente con el proyecto, sí se acreditó la utilización de manera directa de un símbolo religioso, la cruz a la que se ha hecho múltiples referencias, que se asocia, como ya también se dijo, al cristianismo, así como de una expresión de manera indirecta al aludir a la palabra “fe” en el mensaje contenido en la publicación que en su conjunto y al haber sido publicada en una red social y además en la fase de campaña, sí contravino la Legislación Electoral que justamente prohíbe la utilización de símbolos y expresiones en la propaganda electoral.

En esencia esas son las razones que, como ya había adelantado, me llevan a la convicción de acompañar la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Si me permiten, yo me posicionaré también muy rápido, y también me quiero nuevamente sumar a las felicitaciones de este proyecto, porque como se ha podido observar, tres asuntos complejos, como dijo el magistrado, recibidos prácticamente en los días de ayer y antier, estamos entrando a conocer asuntos de una enorme profundidad y sobre todo custodiando otro principio fundamental de nuestro derecho electoral mexicano, que es el principio de separación Estado-Iglesia y la importancia que tiene para efectos de nuestra democracia mantener precisamente esa separación, en donde este principio tiene por supuesto una línea jurisprudencial muy amplia en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el proyecto de resolución del señor magistrado se ajusta con mucha exhaustividad, con mucho

cuidado o mucho detenimiento a un estudio que estoy convencido se ajusta por supuesto al principio de estricto derecho.

Entonces, yo también adelanto que me sumaré al presente proyecto de resolución.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre el resto de los proyectos de la cuenta. No.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1180, 1184, 1187 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 96 del diverso juicio ciudadano 1205, así como del juicio electoral 122 y del juicio de revisión constitucional

electoral 97, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1180, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como todos aquellos actos dictados como consecuencia de la misma.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo 57 de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por cuanto hace a la aprobación de la candidatura de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez al cargo de presidenta municipal para el Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a velar por los efectos precisados en esta sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 1184, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 1187 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Tercero.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos 64 y 65 de 2021, dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en términos de esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1205, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 122, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 97, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en este fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1181 de 2021, promovido por Leticia Solano Velázquez, así como por otras y otros ciudadanos por propio derecho, ostentándose como aspirantes a la candidatura municipal del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por Morena, contra la resolución emitida el pasado 22 de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Juicio Ciudadano 175 de 2021, que desechó la demanda de las y los promoventes por falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos de las y los actores, debido a que con independencia de lo correcto o incorrecto en la determinación controvertida, sus planteamientos son ineficaces para conseguir su pretensión última, consistente en ser designados como candidatos de Morena a la concejalía de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Ello es así, ya que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del presente

medio de impugnación, consiste en la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos en atención a la finalidad que se persigue.

Es decir, existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político electoral violado.

En tal virtud, en el caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores. Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1186 del presente año, promovido por José Alain Sánchez López contra el acuerdo 83/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el cual, entre otras cuestiones negó la sustitución de registro de la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional a su favor.

En el presente asunto, la pretensión final del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción acuerde sobre la sustitución en el listado de diputaciones por el aludido principio, y se le devuelva dicha posición, y con ello su derecho a ser votado.

En el proyecto se propone calificar como inoperante su planteamiento, en virtud de que el pasado 31 de mayo esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral 79, cuya pretensión última era la misma que en el presente medio de impugnación, y se determinó confirmar el citado acuerdo de referencia.

Por lo anterior, es que se propone declarar improcedente la pretensión de la parte actora al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo juicio ciudadano 1196 de la presente anualidad, promovido por Dolores Guzmán Canseco por su propio derecho y como representante común de las actoras ante la instancia, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el registro de las candidaturas de las ciudadanas Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Yarith Tannos Cruz, candidatas a diputadas locales por

el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales 22 y 11, postuladas por el Partido Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que es inexacto que la responsable hubiera afectado el principio de exhaustividad en el análisis del cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada indígena. Por el contrario, se advierte que el órgano jurisdiccional local analizó la documentación exhibida y aplicó una perspectiva intercultural para determinar que se cumplió con el señalado requisito.

Aunado a lo anterior, la parte autora no desvirtúa mediante argumentos y elementos de prueba idóneos la autenticidad y eficacia de las referidas documentales, pues basa sus consideraciones en apreciaciones subjetivas, por lo que mediante lo que denomina acción declarativa solicita que, más allá de lo establecido en las normas vigentes y que regulan el actual proceso electoral, se fijen nuevos criterios o parámetros para efectuar el análisis sobre el cumplimiento del referido requisito.

En tal virtud, se estiman infundados sus planteamientos, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio electoral 126 del presente año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del procedimiento especial sancionador 8 de 2021 e impuso sendas multas al Partido Acción Nacional y a su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Campeche, Campeche.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundados los agravios hechos valer por el actor, porque a juicio de la ponencia el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis de dos publicaciones alojadas en la red social Facebook para declarar inexistente la comisión de actos anticipados de campaña por parte del candidato, así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, lo que en el proyecto por las razones que según se explican se propone tener por acreditados.

Así, la propuesta es que queden intocados los pronunciamientos del Tribunal responsable respecto de la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte del sujeto denunciado y del referido instituto político, a efecto de que el Tribunal responsable reindividualice la sanción impuesta correspondiente, tomando en consideración ambos aspectos.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone modificar la sentencia reclamada para los efectos que ahí se precisan.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio electoral 130 de este año, promovido por Isaac Janix Alanís, ostentándose como candidato por el partido político Fuerza por México a presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 33 de 2021, quien determinó la existencia de violencia política cometida por el actor.

En el proyecto se califica como fundada la falta de exhaustividad planteada por el actor, respecto a la valoración de los medios probatorios especial y contenido del material probatorio contenido en el dispositivo electrónico USB conculcado por el actor, toda vez que a pesar de que el Tribunal local determinó que sí fue desahogado se omitió valorarlo, lo cual resultaba fundamental para determinar el contexto en que se emitieron las expresiones consideradas como violencia política, a fin de determinar la existencia de dolo y las condiciones particulares que confluyen en el presente caso, lo cual, en su caso, también sería indispensable para individualizar correctamente la sanción.

En consecuencia, se propone ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el Tribunal responsable verifique que todo el material probatorio ya ha sido desahogado y proceda a su valoración, así como dejar sin efecto los actos ordenados en la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 94, promovido por el Partido del Trabajo, a efecto de controvertir la omisión que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de resolver

el recurso de remoción que interpuso contra un consejero electoral de ese Instituto en el municipio de Matías Romero Avendaño.

En el proyecto se propone estimar fundada la omisión, toda vez que la autoridad responsable reconoce tener en trámite el procedimiento de remoción; sin embargo, no acreditó la realización de actos encaminados a sustanciarlo y a resolverlo.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable que actúe conforme a los efectos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permitieran, magistrada, magistrado, quisiera referirme al proyecto de resolución del juicio electoral 130, si no tienen ustedes inconveniente.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Bueno, en primer lugar, quisiera señalar que este juicio electoral 130 es uno de los asuntos recibidos en esta Sala Regional ayer por la noche, y me parece muy importante destacar que este proyecto de resolución que se somete a su distinguida consideración es producto del trabajo colegiado por parte de la magistrada, magistrado y un servidor, y por supuesto de nuestros respectivos equipos de abogadas y abogados que nos acompañan en el desahogo de esta delicada responsabilidad.

Por eso este proyecto de resolución precisamente quiero en primer lugar agradecer todo el acompañamiento que se ha realizado para su construcción y, sobre todo, para emitir, si es que este Pleno lo aprueba, una resolución que en concepto de un servidor se apegue a los más altos estándares jurídicos en los temas relativos a la violencia política en razón de género.

Efectivamente, muy rápidamente quisiera yo aquí relatar que con motivo de una transmisión en Facebook el pasado 25 de abril encabezada por el señor Issac Janix Alanís, candidato por el Partido Político Fuerza por México a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el 5 de mayo siguiente el Partido Político Morena presentó una denuncia al considerar que esta transmisión contenía evidencias de violencia política en razón de género contra una candidata.

Con motivo del desahogo del procedimiento especial sancionador el pasado 2 de junio el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo consideró que se actualizaba la violencia política en razón de género, además de que determinó que se configuraba una falta con el grado de violencia ordinaria y que con motivo de la misma se perdía el modo honesto de vivir.

Y en ese sentido ordenó al Instituto Electoral de Quintana Roo que en el ámbito de sus atribuciones determinaba lo conducente.

El 4 de junio, es decir, el día de ayer, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó con base en esta sentencia cancelar el registro de esta candidatura, y ayer mismo esta Sala Regional recibió la demanda de este juicio electoral, además de que previamente ya contaba con diversa información en un diverso juicio también planteado por el señor Isaac Janix Alanís, que contenía información muy importante sobre el curso esta cadena impugnativa.

Quiero enfatizar que con base en esta información, con base en una información suficiente para efecto del conocimiento del presente asunto, se puede examinar que el señor Janix Alanís plantea diversos temas de agravio que van relacionados desde el análisis de los medios de prueba, así como también aquellas consideraciones que en su concepto lesionan su esfera jurídica a partir del modo, como el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo realizó el análisis de la presente conducta denunciada, y efectivamente en el proyecto de resolución estamos observando que efectivamente...

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón la interrupción, presidente, pero parece que se suspendió la transmisión del secretario general de acuerdos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Ah, tiene usted razón.

Gracias por la advertencia, señor magistrado.

Secretario general, ¿ya está usted conectado?

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Sí, buenas tardes de nuevo. Hubo un problema aquí con el internet, pero tenemos un modo alterno.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muy bien. Si la magistrada y el magistrado lo autorizan, y el secretario general ya está debidamente, nuevamente reestablecida su conexión, continuaría entonces con mi participación.

Si la magistrada y el magistrado lo autorizan, y el secretario general ya está debidamente, nuevamente reestablecida su conexión, continuaría con mi participación.

Gracias, magistrado, por avisarme.

Decía yo que efectivamente el señor Isaac Yanix Alanis formuló diversos temas de agravio que van desde el análisis probatorio, como también respecto al modo como el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo tuvo por acreditada la configuración de la falta y eventualmente su calificación y la sanción correspondiente.

Por razón de método, efectivamente, estamos examinando el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la valoración de las pruebas ofrecidas por el señor Yanix Alanis y, efectivamente, en el proyecto de resolución se advierte que si bien el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo tuvo por admitidas las pruebas y las desahogó, se aprecia que hay una indebida valoración de las mismas, y esto es sumamente importante porque la valoración de las pruebas forma parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva y, por supuesto, es parte integrante fundamental del derecho a la prueba.

Por esa razón, en el proyecto de resolución que se somete a su distinguida consideración, este agravio por razón de método se considera que es de estudio preferente, y por esa razón se está proponiendo revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y aquellas determinaciones que se hubieran dictado en cumplimiento de la misma, al considerar que el procedimiento especial sancionador no se ajusta a los parámetros que establece el Artículo 14 y 16 constitucional, respecto a las formalidades esenciales que todo procedimiento debe seguir cuando se vaya a dictar un acto de molestia que pueda perjudicar los intereses de una gobernada o un gobernado.

Entonces, para concluir, quiero reiterar el agradecimiento a la señora magistrada, el señor magistrado por el importantísimo acompañamiento en la revisión de este asunto, y la propuesta que se somete a su consideración estribaría, esencialmente, en revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo para el efecto de que se reponga el procedimiento especial sancionador correspondiente, ajustándose a los parámetros que establece la jurisprudencia respecto a una tutela judicial efectiva, y en su oportunidad nuevamente se pronuncie sobre si existe o no la violencia política en razón de género que fue denunciada.

Muchísimas gracias, magistrada, muchísimas gracias, magistrado.

Está a su consideración el presente proyecto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente.

Compañero magistrado.

También me gustaría referirme a este juicio electoral 130, si me lo permiten.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Claro que sí, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Nuevamente es un asunto también muy relevante, porque estamos hablando de la pérdida del modo honesto de vivir de otro autor por la acreditación de violencia política por razón de género en un procedimiento especial sancionador.

De inicio quisiera reconocer y agradecer el esfuerzo del personal jurídico y administrativo de esta Sala para poder tener esta propuesta al límite de la celebración de la Jornada Electoral, este asunto, como ya hizo referencia el magistrado presidente, se recibió hace unas horas en este órgano jurisdiccional y reviste una urgencia apremiante debido a que se relaciona con la cancelación de la candidatura del hoy actor, en específico de Isaac Janix Alanís.

Y bueno, incluso quiero señalar que no se tienen las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación, pero ello no impide resolver la controversia, pues se cuenta con el acto reclamado y otras constancias que conforman los elementos suficientes para dictar la resolución de manera exhaustiva y, como ya también lo dijo el magistrado presidente, de forma totalmente apegada a derecho.

Además, se justifica por la urgencia que reviste este asunto, porque, como ya lo dije, se trata de la cancelación de una, tenemos que revisar si fue apegado o no la cancelación de una candidatura.

Ya no voy a referirme nuevamente a los antecedentes, ya fue muy claro el magistrado presidente y también así la cuenta.

Quiero adelantar que, en primer lugar, felicito también al magistrado presidente por esta propuesta, por tener un estudio tan completo, tan apegado a derecho en tan pocas horas.

Y bueno, también quiero decirles que comparto plenamente el sentido de la propuesta del magistrado Figueroa, porque coincido en que le asiste la razón al actor, puesto que la responsable faltó a su deber de exhaustividad al omitir valorar la prueba aportada por el denunciado, lo cual era necesario al estar sobre la mesa la posible cancelación de registro de una candidatura, por lo que el Tribunal responsable tenía la obligación de valorar y hacer un análisis de cada uno de los medios de

condición para poder fijar los alcances de su decisión de manera íntegra.

Y, además, como ya dijimos, viene de un PES; justamente yo he sostenido que las virtudes de un procedimiento especial sancionador es justamente que ambas partes tengan esta posibilidad de defensa, es decir, la posible víctima de aportar las pruebas que considere necesario, pero también la garantía, la defensa de la garantía de audiencia del que se está acusando de haber ejercido esos actos de violencia política en contra de una mujer.

En este sentido, concuerdo en que, el Tribunal debe emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que valore en su integridad las pruebas aportadas por las partes.

Además, considero también oportuno que se precise en los efectos que en el caso de que nuevamente se acredite la existencia de violencia política en razón de género, el Tribunal local deberá justificar debidamente la proporcionalidad de la sanción que imponga de acuerdo con los parámetros establecidos por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 864 de 2021 y acumulado, así como lo determinó también recientemente la Sala Superior en el recurso de reconsideración 405 de este año y sus acumulados, parámetros que se señalan de forma enunciativa más no limitativa.

No quiero dejar de mencionar que es cierto que estamos a pocas horas de celebrar la elección, pero la determinación que se está asumiendo no veda la posibilidad de que se verifique el cumplimiento del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir en la etapa de resultados electorales, pues ello puede analizarse en dos momentos, por lo que en caso de que el actor resultara triunfador, no supondría un impedimento para analizar el cumplimiento del requisito en caso de ser impugnado nuevamente.

Tampoco quiero pasar por alto que la determinación que se está asumiendo reitera el compromiso de esta Sala Regional en la tutela de derechos fundamentales a pocas horas de que se materialice la jornada electoral.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

También me quiero sumar a los comentarios relacionados con este juicio electoral 130 y el juicio ciudadano que se pretende acumular.

Estaba reflexionando acerca de las sanciones que en materia electoral se consideran más graves o las capitales, una de ellas puede ser a nivel de elecciones y de sus resultados, la nulidad misma de una elección; y tratándose del derecho político-electoral de los ciudadanos también en una dimensión de particular importancia se encuentra el hecho de que se le cancele el registro como candidato, ya sea por violar alguna disposición de la legislación electoral, local o federal, o bien porque a partir de esta nueva línea jurisprudencial y legal que ha venido surgiendo con motivo de la violencia política en razón de género y la necesidad de erradicar este tipo de actos, se pueda decretar que una persona, un candidato mejor dicho, no cumple con el modo honesto de vivir y por lo tanto deba de ser declarado inelegible.

Para mí son sanciones muy graves que se dictan en la materia electoral y que como consecuencia de ello los juzgadores tenemos la obligación de que si vamos a tomar la decisión de anular una elección, o como en el caso de declarar la inelegibilidad de un candidato por haber perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir, estamos obligado de manera particular a tener todos y cada uno de los elementos que funden y respalden nuestra decisión.

Es una sanción muy grave, y por lo tanto como juzgadores estamos obligados a tomar las medidas necesarias para tener todos los elementos analizados y valorados que le den un soporte a nuestras decisiones.

En el caso que nos ocupa se justifica la urgencia de esta resolución, se justifica precisamente el hecho, como ya lo comentaron mi compañera y mi compañero magistrados, el hecho de que pese a que ese asunto llegó al filo de la medianoche, fue turnado al filo de la medianoche a las ponencias para su análisis, sí es importante que hoy se justifica totalmente el hecho de trabajar y de responderlo con toda la oportunidad, y tener una propuesta como de suya, también reconozco que existió una propuesta al amanecer de este día para poder tener la posibilidad de estarlo sesionando.

En este sentido yo insisto en el hecho de que como Tribunal constitucional estamos obligados a la tutela y al debido ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos, y en el caso en particular comparto plenamente el hecho de que no se puede declarar una ilegitimidad con los efectos perniciosos en cuanto al disfrute de los derechos políticos, en este caso a ser votados sin que se tengan los elementos suficientes.

Tenemos constancias, hay evidencias de que en el caso en particular no se analizaron, ni se valoraron, como ya se escuchó en la cuenta y las intervenciones de mi compañera y mi compañero magistrados, tenemos claro el hecho de que no se valoraron todos los medios probatorios que en su oportunidad el denunciado presentó en el procedimiento especial sancionador.

Ese simple hecho es suficiente dada la entidad de la sanción que se está decretando, que decretó el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un motivo suficiente para revocar y ordenar la reposición del procedimiento.

Definitivamente comparto plenamente estos elementos dado que el principio de un debido proceso se fundamenta en ese núcleo duro del cual nos habla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que entre otras cuestiones consiste en la oportunidad de ser escuchado y de tener la oportunidad del denunciado quien va a verse afectado en su espera de hechos, de poder aportar las pruebas y de que estas necesariamente tengan o puedan ser valoradas por el órgano resolutor. Por eso es que comparto plenamente esta determinación.

Y adicionalmente también me sumo al hecho, a lo que comentaba mi compañera magistrada, en el sentido de que a partir de que se reponga el procedimiento se valoren estas pruebas, pues también tomando en cuenta estos criterios que hemos venido, esta línea jurisprudencial que se está formando a partir del criterio emitido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 405, en caso de que se llegue a determinar una responsabilidad de que el ahora actor en este juicio deberá de ajustarse el Tribunal a estos parámetros para poder determinar; si en este caso, ante la eventual existencia de violencia política en razón de género sí se cumplen o no con los supuestos o los parámetros para determinar la pérdida del modo honesto de vivir.

Esas son las razones, y desde luego también un total reconocimiento a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa y a los equipos de trabajo que permitieron que estuviéramos platicando y discutiendo este asunto desde inicios de esta jornada sabatina.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, magistrado, les consulto si existiría alguna otra participación de este asunto o de alguno más de la cuenta.

Si no hubiera más participaciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor, también, de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1181, 1186 y 1196, de los juicios electorales 126 y 130, así como del juicio de revisión constitucional electoral 94, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1181 se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1186 se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión de la parte actora.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1196, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 126 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se determina la existencia de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña por parte de Francisco José Inurreta Borges, así como la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando en términos de la presente sentencia.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que actúe de conformidad con lo ordenado en la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio electoral 130 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 94 se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión aducida por el Partido del Trabajo.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que atienda los efectos precisados en el fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1183, 1190, 1192, 1195, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204 y 1206, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 92 y 95, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por distintas autoridades electorales, tanto federales como locales, relacionados con los procesos electorales que se celebran en los estados de Yucatán, Chiapas, Tabasco y Oaxaca.

Al respecto, en cada uno de los proyectos de resolución se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En los juicios ciudadanos 1183 y 1202, así como los juicios de revisión constitucional electoral 92 y 95, en virtud de que los medios de impugnación quedaron sin materia para resolver.

En cuanto a los juicios ciudadanos 1190 y 1206, en tanto que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Con la precisión de que en el juicio ciudadano 1190 también se estima que los actos que impugna fueron consumados de modo irreparable, además de que en el proyecto se propone decretar medidas de propulsión en favor del actor, en virtud de que aduce que ve por su integridad.

Respecto del juicio ciudadano 1192, toda vez que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, ya que se presentó por correo electrónico.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 1195, 1198, 1199, 1200, 1201, 1203 y 1204, en virtud de que acto impugnado se estima irreparable ante la imposibilidad jurídica y material de hacerles llegar en tiempo las copias certificadas de los puntos resolutivos y puedan ejercer su derecho al sufragio, ya que a la fecha en que se resuelven los asuntos indicados nos encontramos a tan solo unas horas de la celebración de la jornada electoral.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Compañera magistrado, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1183, 1190, 1192, 1195, 1198, 1199 1200, 1201, 1202, 1203, 1204 y 1206, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 92 y 95, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1183, 1202 y 1206, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 92 y 95, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Respecto del juicio ciudadano 1190, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se decretan a favor de Daniel González Alegría las medidas de protección señaladas en la presente ejecutoria.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 1192, 1195, 1198, 1199, 1200, 1201, 1203 y 1204, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora par acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Magistrada, magistrado, pido su anuncia para dirigir un mensaje a la ciudadanía que nos escucha.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Nos sumemos al minuto de silencio que nuestra Sala Superior decretó con motivo de los fallecimientos de las candidatas y candidatos que venían participando en el proceso electoral federal y local del presente año.

Si ustedes lo autorizan, guardaríamos en primer lugar un minuto de silencio a partir de ahora.

(Guardan silencio por un minuto).

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Con su anuencia, magistrada, magistrado.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, magistrado Adín Antonio de León Gálvez, maestro José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos.

Especialmente me dirijo respetuosamente a todas las personas que hacen el favor de seguir esta transmisión.

Con los asuntos resueltos en esta sesión pública programada el 5 de junio de 2021, esta Sala Regional concluye una etapa de intenso trabajo correspondiente a la etapa de preparación de la Jornada Electoral.

Desde el 1º de enero pasado hasta el día de hoy se han celebrado 41 sesiones públicas de resolución, y diversas sesiones privadas, todas celebradas bajo el formato de videoconferencia en las cuales este Pleno, con corte a las 10:23 horas de esta misma fecha, ha resuelto la totalidad de los asuntos que deben resolverse previo a la Jornada Electoral, a saber más de mil 500 medios de impugnación correspondientes, tanto a las elecciones de diputados federales, diputadas federales que se elegirán por el principio de mayoría relativa, así como de los procesos electorales que se celebran en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, para la renovación de sus juntas municipales auxiliares,

ayuntamientos y congresos, según corresponde a cada entidad federativa.

Con enorme satisfacción, reporto que nuestro promedio de tiempo de resolución fue de 8.61 días, lo que nos ubica como una Sala Regional a la altura de las exigencias y necesidades de esta Circunscripción de nuestro país.

Lo anterior, aún con los enormes desafíos que nos ha presentado el actual contexto de pandemia de la COVID-19. Esto sólo fue posible con el liderazgo e inquebrantable acompañamiento de la magistrada Eva Barrientos Zepeda y del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, así como del maestro José Francisco Delgado Estévez.

Este Pleno, junto con nuestra coordinadora y coordinadores, e integrantes de cada ponencia, así como el funcionariado adscrito a la secretaría general de acuerdos de la Sala Regional Xalapa hemos demostrado desde nuestras respectivas responsabilidades nuestro sólido compromiso institucional a través de un trabajo absolutamente profesional y responsable.

Además, forma parte importante de este esfuerzo colectivo el trabajo igualmente solidario y a la altura de este reto, de cada integrante de la delegación administrativa a cargo del licenciado Moisés Pardo Rebolledo, así como de la secretaria ejecutiva, a cargo de la licenciada Cintya Piña Zamudio.

Todas y todos en la Sala Regional Xalapa hemos trabajado con la convicción de llegar a la Jornada Electoral en condiciones que brinde seguridad jurídica para todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes participantes, y especialmente a la ciudadanía en su carácter de electorado.

Se ha salvaguardado en todos los casos que ha resultado procedente, el legítimo ejercicio de los derechos político electorales de quienes han acudido a esta Sala Regional.

Con esa satisfacción, en nombre de este Pleno, le agradezco a todas y todos los servidores públicos de esta Sala Regional su entrega y

vocación democrática, plenamente convencido de que nuestra obligación hasta este momento ha sido cumplida a cabalidad.

Ahora, lo que sigue es sumarnos a la atenta invitación que las autoridades electorales hemos formulado a la ciudadanía, para que el día de mañana, domingo 6 de junio, acuda a votar con absoluta libertad.

La democracia requiere para su fortaleza de la energía insustituible que la ciudadanía le imprime al participar activamente.

Esta Sala Regional hace votos para que la jornada electoral del día de mañana sea un ejemplo al mundo de nuestra civilidad democrática.

Para terminar, no me resta más que expresarle al auditorio que esta Sala Regional, en esta oportunidad, renueva su absoluto compromiso de custodiar que, con estricto apego a derecho, la voluntad ciudadana sea respetada en la renovación de quienes próximamente encabezarán a las nuevas autoridades públicas de nuestro país.

Muchas gracias, magistrada y magistrado por el privilegio de permitirme dirigir este mensaje.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 16 horas con 6 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-o0o-